

Puede objetarse en la junta de acreedores, el crédito fundado en sentencia judicial, si ésta se expidió por allanamiento del demandado, y dentro del período de retroacción de la quiebra.

Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos C. Godoy, en la causa que sigue con don Alberto Sommaruga y Compañía, sobre quiebra.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El crédito de la Srta. Bise Sommaruga se funda en la sentencia expedida en juicio ordinario, y no puede ser evocado dentro del procedimiento brevísimo que el Código de la materia señala para resolver sobre las objeciones formuladas contra los créditos que no están sustentados en títulos de esta naturaleza.

Está expedito el derecho de los poderdantes del Dr. Godoy para probar la simulación del crédito que impugnan ejercitando la acción en forma que vieren convenirles.

NO HAY NULIDAD en el recurrido que desestima las observaciones de varios acreedores formuladas en la junta de verificación de créditos de la firma Sommaruga y Cia. contra el crédito de doña Bise Sommaruga.

Lima, mayo 14 de 1931.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 2 de 1932.

Vistos: en discordia concordada; con los pedidos para mejor resolver; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que al sobreseer en el pago de sus obligaciones la casa comercial A. Sommaruga y Cía., el Banco Italiano de Trujillo demandó, en 12 de noviembre de 1926, la declaración de quiebra de dicha firma: que por auto de 18 de setiembre de 1927, fué declarado el estado de quiebra de la expresada casa A. Sommaruga y Cía.: que en el interregno transcurrido entre aquellas dos fechas, o sea entre la demanda y la declaratoria de quiebra, se siguieron dos juicios contra la casa Sommaruga por ante el mismo juez de la quiebra, sin intervención ni conocimiento de los demás acreedores: que uno de esos juicios iniciados en 30 de marzo de 1927 por doña Bise Sommaruga, reclamando su haber hereditario a la casa Sommaruga, fué sentenciado favorablemente, a mérito del allanamiento prestado por el gerente de la firma demandada, hermano de aquella: que el otro juicio promovido por don Abraham L. Capurro en 25 de noviembre de 1926, reclamando de la misma casa Sommaruga la reparación de daños y perjuicios sufridos, que se hacía ascender a la suma de 100.000 libras, fué fallado, declarando igualmente fundada la demanda, atendiendo al allanamiento del demandado, aunque se fijó tan sólo en 200.000 soles el monto de la indemnización materia de la acción: que apoyados en esas sentencias tanto doña Bise

Sommaruga como don Abraham L. Capurro, concurren a la junta de acreedores, siendo impugnado su título por los otros acreedores: que la situación creada por el reconocimiento de los créditos de la Bise Sommaruga y Abraham L. Capurro en los juicios a que se hace referencia en los considerandos anteriores, al absorber el activo de la quiebra con daño de legítimos acreedores, no puede mantenerse, ya que esa situación se ha producido cuando, conforme a lo dispuesto en el art. 886 del Código de Comercio, la Casa Sommaruga se encontraba en estado de quiebra por haber sobrepasado en el pago corriente de sus obligaciones, lo que dió lugar a la demanda del Banco Italiano para que se le declarara en tal estado jurídico: que ya tanto porque resultan inválidos los actos jurídicos practicados por el quebrado al reconocer aquellos créditos, como porque quedan revocados dentro de la retroacción de la quiebra, que establece el art. 894 del Código de Comercio, porque es evidente el fraude que ello significa en daño de los demás acreedores: declararon HABER NULIDAD en la resolución de vista de fs. 32, su fecha 1º de mayo de 1928, confirmatoria de la apelada de fs. 9, su fecha 14 de diciembre de 1927; reformando la primera, y revocando la segunda, declararon fundadas las observaciones formuladas por el doctor Carlos Godoy, en cuanto al crédito por 32.450 libras que reclama doña Bise Sommaruga; extrañaron los procedimientos del anterior juez de la quiebra doctor Daniel O. Checa; y los devolvieron.

**Quiroga. — Burga Larrea. — Mata. — Campos. —
Valdivia. — Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley, siendo el fundamento del voto del señor Vocal doctor Quiroga como sigue: Considerando: que según el art. 818 del C. de P. C., cuando un crédito ha sido reconocido por sentencia, la discusión sólo versará sobre su cuantía, si nó está fijada en el fallo, o sobre su extinción total o parcial por causas sobrevinientes a dicho fallo: que esta disposición se entiende respecto a la sentencia que corresponde pronunciar cuando existe controversia y que produce los efectos de la cosa juzgada: que no tiene el mismo alcance, en relación con el derecho de terceros, la que se pronuncia en virtud de allanamiento a la acción interpuesta, fundándose en la simple afirmación de ambos interesados, que pueden estar coludidos para simular obligaciones en fraude de los acreedores del fallido: que la demanda de doña Bise Sommaruga y del avenimiento del gerente de la Sociedad Sommaruga y Cía. no se sustenta en ningún comprobante que acredite la existencia de la deuda, proveniente del haber hereditario por la suma de 32.450 libras: que, además, dicha demanda se interpuso en 30 de marzo de 1927, cuando la sociedad demandada se hallaba en liquidación y se había solicitado la quiebra por el Banco Italiano en 12 de noviembre de 1926, como aparece de los expedientes agregados: que la declaratoria de quiebra tuvo lugar en 1º de setiembre de 1927, pocos meses después del reconocimiento de la obligación que importa el allanamiento a la demanda de doña Bise Sommaruga: que por consiguiente, para la subsistencia del crédito impugnado, sería necesario, resolver, en juicio ordinario y con la audiencia del síndico, que el acto ve-

rificado por el fallido no está comprendido en los efectos de la retroacción de la quiebra, establecida por la ley; y que finalmente, no consta que el gerente de la sociedad tuviera facultad para aceptar esta responsabilidad, sin el acuerdo de los demás socios de la firma Sommaruga y Cía.; de que certifico.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 141.—Año 1929.
